

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00497 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Medimás EPS S.A.S. En Liquidación

Accionadas: IPS de Las Américas S.A.S., hoy denominada NP Medical S.A.S.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Describe el líbello de tutela que la accionante MEDIMÁS EPS hoy EN LIQUIDACIÓN prestó en el territorio colombiano un “*servicio público en salud*” de carácter esencial. Para lo cual, aceptó ofertas comerciales provenientes de la red prestadora y de operadores.
- De acuerdo a lo anterior, la entidad contrato los servicios la IPS DE LAS AMERICAS SAS, quien expidió facturación por concepto de actos NO PBS, que fueron pagados por parte de la accionante en su oportunidad.
- Una vez fue cumplido lo anterior, inició el trámite de recobros ante la ADRES, quien notificó a la EPS un alto volumen de glosas injustificadas- Por lo que, posteriormente, interpuso proceso judicial; el cual se encuentra en curso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

- Con el objeto de suministrar medios de prueba adicionales al proceso, la entidad solicito mediante derecho de petición, radicado virtualmente los días 3 de diciembre de 2021 y 18 de abril de 2022, el envío, entrega y cargue de los documentos de la facturación NO PBS glosada por la ADRES, en la herramienta dispuesta para dicho fin.
- No obstante, refiere, dicha invocación no ha sido respondida a esta altura por la accionada.
- Por lo anterior, la tutelante estima vulnerado su derecho petición, atendiendo lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sea tutelado en favor de IPS de Las Américas S.A.S. el derecho petición, cuya vulneración se considera efectuada por el representante legal de la accionada, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.
2. Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la IPS de Las Américas S.A.S., hoy denominada NP Medical S.A.S., dar respuesta a cada una de las solicitudes referidas anteriormente, radicadas los días 3 de diciembre de 2021 y 18 de abril de 2022.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 25 de mayo de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la sociedad accionada y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.

6. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

IPS de Las Américas S.A.S., hoy denominada NP Medical S.A.S.

Dentro de la oportunidad conferida, el representante legal de esta institución expone que, en efecto, su representada prestó –en el año 2018- servicios médicos a los afiliados y beneficiarios de Medimás E.P.S., bajo el contrato No. DC–1825-2017.

Indica que las facturas generadas fueron radicadas con sus soportes ante el personal encargado del procesamiento de las cuentas médicas de Medimás E.P.S., contando con la auditoría técnica correspondiente.

Para finalizar, informa que no se generó ningún tipo de glosa ni de devolución de facturas por falta de soportes. Por lo cual, sin hacer mención al derecho de petición, estima que esta tutela no resulta procedente.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

El personal del área jurídica de la entidad expuso carecer de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que de su parte no ha emanado acto vulneratorio alguno sobre los derechos reclamados.

En cuanto a la empresa promotora de salud accionada, refirió que dentro de sus obligaciones se encuentra el garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados bajo una red amplia de prestadores. Encontrándose que, en ningún caso, puede dejarse de atender a la accionante ni retrasarse su acceso a los servicios que requiere, poniendo en riesgo su vida o su salud.

A su turno, en relación al procedimiento de reconocimiento y pago de recobros a las EPS, enfatizó que la nueva normatividad fijó la

metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos, que anteriormente eran objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios. Por lo que los recursos de salud se giran -de forma periódica- antes de su prestación, de la misma manera cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Conforme a ello, por no tener injerencia sobre el presente caso, solicitó su desvinculación.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver esta tutela, ya que el escrito introductor se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de naturaleza privada, destinada a la prestación de servicio salud, sobre las que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

Para resolver se tendrán como pruebas la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de la institución accionada y de la entidad vinculada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿La presente acción cumple los lineamientos generales y específicos previstos para la formulación de tutela entre particulares, en donde se busca obtener garantía al derecho de petición?

- De ser el caso, ¿se encuentra demostrada o no la amenaza o vulneración de tal prerrogativa fundamental de Medimás EPS S.A.S. en Liquidación, frente al escrito de petición radicado de forma electrónica ante la IPS de Las Américas S.A.S., hoy denominada NP Medical S.A.S.?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos, dirigido a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo, del que se desprenden los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otras, en sentencia T - 206 de 2018¹, relacionados, en síntesis, de la siguiente forma:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a

¹ MP. Alejandro Linares Cantillo.

organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Empero, de no ser posible su emisión antes de que se cumpla con el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Así las cosas, estudiados los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que la accionada IPS de Las Américas S.A.S., hoy denominada NP Medical S.A.S., es una institución societaria regida por el derecho privado, destinada a la prestación de servicios de salud, como se desprende de su Certificado de Existencia y Representación Legal, respectivamente.

Por lo cual es claro que, en virtud de lo reglado en el artículo 33 de la ley 1437 de 2011, se encuentra obligada a recibir y dar contestación a las solicitudes que les sean formuladas, tal como allí se contempla:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a **las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral**, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a **aquellas empresas que prestan servicios públicos** y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores. (...)*” (Negrilla fuera del texto original)

Lo anterior, máxime que se cumplen, además, las exigencias que comporta el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, consistente en que la

petición se fundamente en la satisfacción de un derecho fundamental distinto al de petición. Siendo tales prerrogativas, en este caso, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, habida cuenta que el escrito de solicitud aludido en la tutela se dirige a obtener material probatorio para su posterior incorporación a un proceso judicial.

4.6. Precisamente, bajo el amparo de esa obligación legal, mediante apoderado, la accionante Medimás EPS S.A.S. En Liquidación radicó ante la accionada IPS de Las Américas S.A.S., hoy denominada NP Medical S.A.S., los días 3 de diciembre de 2021 y 18 de abril de 2022, escrito a través del cual solicitó el envío, entrega y cargue de los documentos de la facturación NO PBS glosada por la ADRES, en la herramienta dispuesta para dicho fin.

Invocaciones que, en términos de la ley 1755 de 2015 y de acuerdo a lo ya referido, comportan el ejercicio del derecho de petición como se explicó anteriormente.

4.7. Sobre tal comprobación, si bien el extremo accionado contestó la presente acción constitucional, claro es que ni antes, ni durante su trámite profirió respuesta de fondo, clara precisa y congruente al reclamo erigido por Medimás EPS S.A.S. En Liquidación.

Logrando establecerse como cierto el hecho atinente a la ausencia de respuesta de fondo, con claridad y congruencia a la invocación allí formulada, relacionada anteriormente, conforme lo establece la ley 1755 de 2015.

4.8. Por tanto, en la medida en que se verifica demostrada la presencia de menoscabo a tal prerrogativa es dable amparar el derecho de petición; ordenando a la institución accionada dar respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud de que trata esta tutela, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas.

Lo anterior, sin perjuicio de aclarar que esta determinación no tiene incidencia alguna en el sentido de la respuesta que se emita; ya que, para el efecto, este Despacho, en sede constitucional, no tiene competencia para resolver sobre los derechos económicos a los que pueda tener derecho Medimás EPS S.A.S. En Liquidación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la presente acción de tutela promovida, mediante apoderado, por **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** contra la **IPS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.**, hoy denominada **NP MEDICAL S.A.S.**, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces de **NP MEDICAL S.A.S.**, emitir, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, y en el evento de no haberlo efectuado con anterioridad, respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud relacionada en la parte considerativa de esta sentencia, elevada de forma electrónica por el personal de **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

Lapso durante el cual deberá, a su vez, notificarse a dicho sujeto de la contestación respectiva.

TERCERO: Notifíquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta determinación, envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ